



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100299-00
Demandante: Juan Felipe Díaz Jaimes y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios causados a los demandante con ocasión a los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2019, en donde el señor Juan Felipe Díaz Jaimes resultó impactado en la cara y la rodilla izquierda al esquivar las esquirlas de la baldosa del racho la tropa cuando se accionó accidentalmente la ametralladora M-60 por el SL 18 Ballesta Candelario Camilo.

Con auto del 7 de marzo de 2022¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2022², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 1 de abril al 19 de mayo de 2022.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 3 de mayo de 2022³, esto es en término. En el mismo escrito llamó en garantía a **BALLESTA CANDELARIO CAMILO**, con base en que fue él quien accionó la ametralladora M-60, por la cual resultó herido el hoy demandante.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado el llamamiento en garantía, se tiene que en el informe administrativo por lesión No. 001 del 6 de abril de 2020, se identifica a **CAMILO BALLESTAS CANDELARIO**, con cédula de ciudadanía No. 1.081.929.468, como quien accidentalmente accionó la ametralladora M-60, por la cual resultó lesionado el señor Juan Felipe Díaz Jaimes.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, respecto del mencionado es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anterior.

Por último, el juzgado señala que si bien según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento en garantía no puede admitirse cuando la entidad demandada alega las excepciones de culpa exclusiva de la víctima o hecho de

¹ Ver documento digital “04.- 07-03-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “06.- 29-03-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “07.- 03-05-2022 CORREO” y “08.- 03-05-2022 CONTESTACION EJERCITO”.

un tercero –tal como acontece en el *sub lite*–, esa disposición jurídica ya no estaba vigente para las fechas de notificación personal de la demanda (Marzo 29/2022) y contestación de la misma (Mayo 3/2022), ya que la misma fue modificada por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, que entró a regir a partir de su promulgación, ocurrida con su publicación en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** frente a **CAMILO BALLESTA CANDELARIO**.

SEGUNDO: CITAR a **CAMILO BALLESTA CANDELARIO**, en calidad de llamado en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para lo cual la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, deberá informar su correo electrónico.

CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com ; nesc19@hotmail.com ;
Parte demandada: Beatriz.camargo@ejercito.mil.com nataliac0609@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co
Llamados en garantía: 315 813 05 80
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f574b74f1d659a6c25c8ed45a54d07ccd8c53db3f21bb74f3b9be620249df56**

Documento generado en 05/09/2022 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>